



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 013 2022 00349 01
Juzgado de origen:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Claudia Lucia Vanegas Barrios
Demandados:	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
Interviniente:	Ministerio Público
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia No.	312

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de **apelación** planteado por el apoderado judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 050 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por Protección S.A. por ausencia de información, de modo que las demás vinculaciones en el régimen privado también sean ineficaces. En consecuencia,

¹ 02EscritoDemanda páginas 5 a 26

retorne a Colpensiones, de igual manera, se condene a Protección S.A. y Porvenir S.A. a trasladen la totalidad de aportes, junto con los rendimientos a Colpensiones. Se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita.

2. Contestaciones de la demanda y sus subsanaciones.

2.1. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

Las accionadas dieron contestación a la demanda². Por su parte, el Ministerio Público formuló intervención³. Escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió⁴: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** declaró la ineficacia de las afiliaciones a Porvenir S.A. y Protección S.A.; **iii)** condenó al Protección S.A. a transferir todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con solidaridad, junto con los frutos y rendimientos, a Colpensiones entidad que deberá recibir la afiliación sin solución de continuidad contabilizando los aportes; **iv)** absolvió a las demandadas de intereses de mora, indexación e indemnización de perjuicios; **v)** impuso condena en costas a cada una de la integrantes del extremo pasivo, en suma de medio (1/2) smlmv.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la AFP tiene la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley.

4. Recurso de apelación⁵

² 07ContestaciónColpensiones, 08ContestacionDemandaPorvenir y 11ContestacionProteccion

³ 09IntervencionMinisterioPublico

⁴ 25ActaAudienciaJuzgamiento y 26AudioAudienciasJuzgamiento minuto 1:08:35 a 1:10:13

⁵ 03CDFolio26AudioAudienciasJuzgamiento minuto 1:10:29 a 1:13:49

Colpensiones por medio de su apoderada judicial, solicitó se revoque la sentencia, debido a que la afiliación de la demandante al RPMPD afecta la estabilidad financiera del sistema pensional, colocando así en riesgo el derecho pensional de los demás afiliados como lo estimó la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, pues solamente los afiliados al régimen de prima media que a 1º de abril de 1994 contaran con 15 años de servicios, pueden traspalarse en cualquier tiempo acorde con el principio de sostenibilidad financiera. La activa se encuentra a menos de diez (10) años para alcanzar el status pensional, por lo que está inmersa en la prohibición contenida en la Ley 797 de 2003. En todo caso, si se mantiene la decisión de ineficacia del traslado, deberá disponerse la devolución de los rendimientos, los gastos de administración los rubros destinados al fondo de garantía mínima, en observancia del equilibrio financiero del sistema.

5. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes allegaron alegatos de conclusión en los términos visibles en los memoriales “04AlegaPorvenir01320220034901”, “05AlegaColpensiones 01320220034901” y “06AlegatosDte01320220034901”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2 ¿Es acertado ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A., el traslado de los gastos de administración con cargo de su propio patrimonio debidamente indexados, por el tiempo de afiliación de la actora?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión del juez de primera instancia.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como

también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que le asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, en dicha providencia se puntualizó: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido

información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2. **Caso concreto.**

Se desprende de la historia laboral de la demandante incorporada por Colpensiones⁶, Protección S.A.⁷ y Porvenir S.A.⁸, de los formularios de afiliación⁹ y de la consulta a los Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión Administrado por Asofondos¹⁰, que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, cotizó a través del otrora ISS del 1º de febrero de 1981 al 31 de agosto de 1996.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS: la accionante se trasladó a Colmena S.A. hoy Protección S.A. desde el 1º de septiembre de 1996, fondo en el que realizó aportes hasta el 31 de enero de 1999, luego, se vinculó a Porvenir S.A. a partir del 1º de febrero de 1999, cotizando a esa AFP hasta el 31 de agosto de 2003. Seguidamente, se afilió a Protección S.A. el 1º de septiembre de 2009, AFP en el que permanece.

En la demanda se argumenta que el acto de traslado del RPM al RAIS ocurrió en su lugar de trabajo, lugar hasta el que se desplazaron los asesores de la AFP Protección S.A., quienes le expresaron que el valor de la mesada pensional sería superior en el fondo privado en comparación con la que obtendría en el ISS. Sin embargo, no se elaboraron proyecciones pensionales, ni hubo ilustración acerca de las ventajas y desventajas de la decisión adoptada.

Para la Sala, Colmena hoy Protección S.A. no demostró haber brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios

⁶ 07ContestaciónColpensiones página 1, enlace <https://drive.google.com/file/d/1AUSuDr8W5Eo5mPqIUqEdiLJZyQDRvpOM/view>

⁷ 11ContestacionProteccion páginas 43 a 65

⁸ 08ContestacionDemandaPorvenir páginas 77 y 78

⁹ 11ContestacionProteccion página 37 y 39, 08ContestacionDemandaPorvenir página 76

¹⁰ 11ContestacionProteccion página 70 y 08ContestacionDemandaPorvenir página 73

que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la activa, en el que consta la escogencia del RAIS de forma libre, espontánea y sin presiones, empero, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a la que ha estado afiliado el accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. Sin que tampoco se entienda ratificada la voluntad de permanecer en el RAIS, con el tiempo que duró la actora vinculada a los fondos privados o por la realización de cotizaciones.

Nótese adicionalmente, que si bien en el expediente obran documentos en los cuales consta que Protección S.A.¹¹ suministró a la demandante información debido a una reasesoría pensional, se tiene que el análisis del caso en concreto se restringe a la validación de la ilustración primaria que conllevó al cambio de régimen pensional, situación que acaeció por medio del Fondo de pensiones Colmena S.A. hoy Protección S.A. en 1996.

Aunado a lo anterior, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

En cuanto al deber de información, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre

¹¹ 11ContestacionProteccion página 69

un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub-lite*. Por lo tanto, dicho argumento se despachará de manera desfavorable.

En cuanto a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

*De esta manera, la Corte concluyó **que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.***

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

*En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal **incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.***

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

Por último, no es de acogida el argumento esgrimido por Colpensiones, respecto a la improcedencia de la ineficacia de traslado por encontrarse inmersa la activa en la prohibición del literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues esa situación no es la

controvertida en el presente asunto, sino la ausencia de información suministrada por la AFP al efectuar el traslado de régimen pensional.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 ¿Es acertado ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, los gastos de administración, debidamente indexados? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Porvenir S.A., el traslado de los gastos de administración con cargo de su propio patrimonio debidamente indexados, por el tiempo de afiliación de la actora?

La respuesta es **positiva**. Protección S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados. Del mismo modo, a Porvenir S.A. le corresponde trasladar estos dos últimos conceptos por el período respectivo. Razón por la cual habrá de adicionarse la sentencia objeto de apelación.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación

No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”*. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos **ex tunc** (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro***

individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones -- debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.

Expuesto lo anterior es claro que Protección S.A. deberá retornar a Colpensiones los gastos de administración, las primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio, debidamente indexados. Condena que también se debe proferir respecto de Porvenir S.A., razón por la cual se adicionará la sentencia conforme lo solicitó Colpensiones.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a Protección S.A. y Porvenir S.A. a reintegrar a Colpensiones los valores por concepto de

seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a cada fondo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Sin costas dadas las resultas de la alzada.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO